

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los pagos de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tiene derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 234)

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable en ambos casos y hará la oportuna declaración sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios; toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones se pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo, a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa por el tiempo que dure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá y resolverá la Empresa, será sumario.

La Empresa dará cuenta inmediata al enlace sindical de la instrucción de todo expediente por faltas graves o muy graves.

Artículo 51. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se ingresará en la Caja de Pensiones.

Artículo 52. El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considerará siempre como falta muy gra-

ve. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director general de la Empresa; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 53. Las infracciones de la presente Reglamentación, cometidas por las Empresas, podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Artículo 54. Cuando en una oficina o establecimiento se falle reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, o a las Leyes reguladoras del Trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VII Reglamento interior

Artículo 55. Cada Empresa redactará su Reglamento interior a fin de concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa los preceptos del presente Reglamento Nacional, cuyo orden de materias deberá seguir.

La aprobación del Reglamento de régimen interior y la de sus modificaciones se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, por la Dirección General de Trabajo cuando se trate de Bancos regionales o nacionales, y por las Delegaciones si el Banco fuese provincial o local, si bien éstas darán cuenta a aquélla de los acuerdos que adopten. Estos Reglamentos serán aprobados dentro de los dos meses siguientes a la entrada en la Dirección General, o, en su caso, en las Delegaciones de Trabajo, de los proyectos, o de los informes o ampliaciones que fuese necesario solicitar.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación a que se refieren los párrafos anteriores, serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Aprobado el Reglamento de régimen interior, la Empresa deberá entregar un ejemplar a cada uno de los empleados que integran su plantilla.

CAPITULO VIII Disposiciones varias

Artículo 56. Prohibición de hacer negocios u operaciones de Bolsa: El personal de Banca no podrá emprender negocios mercantiles, ni hacer operaciones de Bolsa, aun al contado, sin conocimiento o contra la voluntad de la Empresa expresamente manifestada, debiendo fundarse la oposición cuando existiese.

Artículo 57. Traslado: La Empresa, aparte los casos de sanción que se detallarán en el Reglamento interior podrá trasladar a su personal siempre que medie el oportuno acuerdo. A falta de éste, y si se tratase de Oficiales, Auxiliares o Subalternos, deberá aquélla escoger, dentro del 10 por 100 más moderno de las plantillas respectivas, a quien, reuniendo las debidas condiciones sufra menos perjuicios atendiendo su antigüedad, estado, circunstancias familiares, condiciones de salud, etcétera; en el caso de tratarse de Jefes, podrá la Empresa acordar los traslados sin sujetarse a dicho porcentaje, pero conforme al expresado criterio de conciliar las condiciones de capacidad y técnica necesarias con el deseo de causar los menores perjuicios al personal.

La mujer empleada que solicite traslado con el fin de reunirse con su marido, tendrá preferencia absoluta para cubrir la primera vacante que ocurra en aquella población, y se procurará también atender las peticiones del empleado casado cuya esposa esté destinada.

Las diferencias que surjan con motivo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán sometidas a la Delegación de Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado; este Organismo recabará el informe previo del Sindicato y dará cuenta de su resolución a la Dirección General de Trabajo.

Los traslados y permutas que soliciten el personal de la Península que hubiese sido destinado a plazas de Canarias, Africa o del extranjero, permaneciendo en ellas durante más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

Los gastos de traslado del empleado y familiares que con él vivan serán de cuenta de la Empresa.

Artículo 58. Cese voluntario del personal: El personal de Banca podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa, en este caso, tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Artículo 59. Cesión o traspaso de una Empresa: La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, sin perjuicio de que la Dirección General de Trabajo resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que tuviera reconocidas el personal de la Empresa adquirida. Se respetará a todos los efectos la antigüedad que tuviera reconocida el personal del Banco absorbido.

Por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar, o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Artículo 60. Exceso de personal.— Excedencias: Si con posterioridad al reajuste de plantillas cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Empresa, la reducción habrá de acordarse por la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato; este personal quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran; y a que se le continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicios hubiese prestado al Banco, computándose a tal efecto cualquier fracción como año completo. En el caso de que reingrese en el Banco antes de transcurrir el indicado número de meses, dejará de percibir la indemnización. La Dirección General de Trabajo podrá establecer un tope mínimo siempre que lo estime conveniente para garantizar los derechos del personal.

El personal de plantilla con más de cinco años de servicio a la Empresa puede pedir la excedencia por plazo no inferior a seis meses, ni superior a tres años; transcurridos éstos sin solicitar el reingreso, perderá todos sus derechos. Se concederá por una sola vez y sin sueldo, y no podrá utilizarse para pasar a otra Empresa bancaria; los excedentes que lo hagan perderán todos sus derechos en la de procedencia.

Se concederán excedencias forzosas, pero sin derecho a sueldo ni indemnización alguna, cuando lo solicite el Partido, a favor de quienes sean designados para sus cargos de relieve e importancia, cuyo nombramiento corresponda al Vicesecretario general; la duración de esta situación de excedencia será la exigida por el desempeño del cargo que la motiva, reintegrándose al puesto que tenían con anterioridad.

Cuando las vacantes producidas por los excedentes voluntarios no se hubieran cubierto, las ocuparán tan pronto soliciten su reingreso; en otro caso, deberán esperar a que se produzca vacante.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí el de excedencia forzosa.

Artículo 61. Las Empresas estudiarán con la mejor disposición de ánimo las solicitudes de anticipo que, por cifras razonables y para necesidades perentorias plenamente justificadas, pueda formular su personal, y señalarán en los respectivos Reglamentos interiores los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, estableciéndose como límite máximo para ésta el 10 por 100 del sueldo, a menos que la importancia de la cantidad solicitada aconsejara a otro porcentaje superior que sea razonable.

Estos anticipos se concederán sin interés.

Artículo 62. Trabajo femenino: El personal femenino que ingrese en la Banca a partir de la fecha de publicación de este Reglamento deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, pero tendrá derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia, por incapacidad o fallecimiento del marido. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en el Banco, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen podrán optar entre seguir en sus puestos o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior. Igual opción tendrán, al casarse, las solteras ingresadas en la Banca antes de la publicación de estas Ordenanzas.

Artículo 63. Servicio Militar: El personal de Banca, durante el tiempo normal de servicio militar, o si fuese movilizado, devengará el 60 por 100 de su sueldo. Siempre que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente y trabajar, al menos, durante cien horas mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si el Banco tuviera Sucursal en la población a que sea destinado el empleado, se procurará adscribirle a ella siempre que pueda hacer compatibles los deberes con la Patria y con la Empresa.

El personal que se hallare en la situación a que se refiere el presente artículo está obligado a dedicar a su Empresa todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el capítulo IV. Si obtuviese licencias o permisos deberá reintegrarse a su puesto pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores. Perderá, asimismo, estos derechos el personal que voluntariamente prorogue su servicio en filas.

La Empresa, por su parte, dará las correspondientes facilidades para que el personal pueda trabajar fuera del horario normal, aunque dentro de los expresados límites que fija el presente Reglamento.

Artículo 64. Uniformes: Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Empresas, que conservarán su propiedad y determinarán cuanto se relacione con su uso y conservación.

Anualmente se proveerá al personal subalterno de un uniforme completo, alternando el de ve-

rano con el de invierno, y de un par de calzado. Los Cobradores y Botones tendrán derecho, además a que se les facilite otro par de calzado y las prendas exteriores de abrigo que se determinen en el Reglamento interior, según el clima de las poblaciones en que radiquen las Sucursales.

Artículo 65. Comisiones: Los viajes a que den lugar las comisiones serán por cuenta de la Empresa en primera o segunda clase, según se trate de Empleados y de Personal titulado o del resto del personal.

Las dietas mínimas serán las siguientes:

Jefes y Personal titulado	80 ptas.
Subjefes	65 "
Oficiales y Auxiliares	50 "
Subalternos	40 "

El Reglamento interior deberá fijar las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones y señalará el recargo transitorio que hayan de tener aquellas dietas, según circunstancias de la plaza en que se realicen y tiempo invertido, siempre que esté justificado por la carestía de vida.

Este recargo podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la dieta cuando se den juntas las circunstancias de plaza cara y duración menor de diez días, y el 10 por 100 en los demás casos.

En el caso de que las comisiones de servicio se prolonguen más de tres meses, el personal tendrá derecho en cada trimestre a una licencia especial de una semana, exclusivamente utilizable para visitar a los familiares con los que ordinariamente conviva. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.

El personal que desempeñe cargos sindicales en la Empresa, no podrá ser designado para ninguna comisión de servicio. Tampoco podrá encomendársele contra su voluntad hasta después de transcurrido un año desde el cese en dichos cargos, a menos que la permanencia en éstos hubiere sido inferior a un año.

Artículo 66. Personal eventual interino: Siempre que una Empresa no tenga suficiente número de auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de un año, podrá contratar los que necesite, con carácter eventual, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. En la instancia en que lo solicite justificará las causas que determinen la necesidad de contratarlo y expondrá las condiciones de trabajo sobre las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos, o que se reconozcan el personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán los mismos fijados en el artículo 9.º

Tendrán derecho a que se les avise el término de su contrato, al menos, con quince días de anticipación.

Las Empresas comunicarán a la Dirección General o a las Delegaciones de Trabajo, según se trate de Bancos nacionales o provinciales y locales las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas, así como los nombres del sustituto y del sustituido y la categoría de éste; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido.

En todo caso, tanto los eventuales como los interinos cobrarán por nómina especial.

Las Empresas están obligadas a comunicar a la Dirección General de Trabajo o las Delegaciones Provinciales, según los casos, el fin de los trabajos eventuales y de las sustituciones; y darán cuenta al Sindicato, tanto de las peticiones de autorización para tomar eventuales, o del ingreso del personal interino, como del término de los oportunos contratos que, en uno u otro caso, se hubiesen celebrado.

En el caso de que hubiese personal de Banca en paro, el Sindicato lo comunicará a las Empresas y a la Dirección General de Trabajo, expresando si está o no ocupado, con el fin de resolver sobre su derecho preferente a realizar los trabajos a que se refiere el presente artículo.

Disposiciones adicionales

Primera. En atención a las actuales circunstancias económicas, se establecen sobre los sueldos fijados en el presente Reglamento un plus del 35 por 100 del cual disfrutará el personal cuya retribución sea inferior a 16.538 pesetas. Este plus será igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias que establece el artículo 25 y a los sueldos mensuales a que se refiere el 28 relativo a la participación en beneficios.

Segunda. El fondo de cargas familiares, que se regirá por las normas generales, se constituirá a base del 20 por 100 de la nómina total de la Empresa, excluyendo el importe de la participación en los beneficios y el de la contribución de las Empresas para el Montepío.

Tercera. Empresas mixtas: Las Empresas que se dediquen a otras actividades, además de la bancaria, deberán presentar ante la Dirección General o la Delegación de Trabajo, según los casos, y dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la presente Reglamentación, una declaración en que conste el número de empleados afectos a los servicios bancarios, sus categorías, sueldos que vienen percibiendo y sucursales que la Empresa tenga establecidas.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la Empresa y por todos los empleados afectos al negocio bancario, al cual les serán aplicables las disposiciones de la presente Reglamentación, incluso el artículo 30, si procediera.

La falsedad en dichas declaraciones será sancionada por la Dirección General con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, la primera vez, y con la inhabilitación del Jefe de Empresa, en caso de reincidencia.

Disposiciones transitorias

Primera.—Personal femenino:

El personal femenino del grupo de empleados ingresado antes de 1.º de enero de 1946 po-

drá tomar parte en las pruebas que se convoquen para plazas de Jefes, en las condiciones señaladas en el artículo 14.

En tanto no se modifiquen los salarios que se establecen en el presente Reglamento, el sueldo regulador que ha de servir de base para la determinación de la pensión se considerará incrementado en el 11 y medio por 100.

Todos los empleados que, al publicarse el presente Reglamento tengan cumplidos los setenta años, serán jubilados con cargo a la Empresa, a menos que ésta tuviere Montepío u otra Institución de Previsión; en tal caso deberá ésta hacer efectivas sus obligaciones, corriendo únicamente a cargo de la Empresa las diferencias que puede haber entre las pensiones del Montepío y las que establece el vigente Reglamento Nacional.

Se establece un mínimo de diez años de cotización a la Caja para gozar los derechos establecidos en el capítulo V.

Por tanto la percepción de cualquier pensión irá condicionada a la contribución sobre la que se devengue durante el período que reste para cumplir el expresado plazo de diez años.

Las Instituciones de Previsión actualmente existentes se acomodarán a las nuevas disposiciones en la forma que determine la Dirección General de Trabajo, atendida la situación en que aquéllas se encuentren; para ello, además de los asesoramiento técnicos que estime oportunos, deberá oír a la Comisión de Gobierno de la Caja en que habrán de convertirse aquellas Instituciones.

3.º Reglamento de régimen interior:

En el plazo máximo de tres meses, siguientes a la publicación del presente Reglamento, las Empresas elevarán a la Dirección General de Trabajo la propuesta de las modificaciones que deben introducirse en su Reglamento interior de acuerdo con las nuevas disposiciones de estas Ordenanzas.

4.º Condiciones superiores:

El personal que actualmente disfrute condiciones superiores a las establecidas, tendrá derecho a conservarlas.

Disposición final

Quedan derogadas la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada de 23 de abril de 1942, aprobada por Orden ministerial del día 28, las Ordenes de 19 de julio de 1944 y de 28 de julio de 1944, que modificaron diversos preceptos de la expresada Reglamentación Nacional.

Madrid, 18 de septiembre de 1946.— El Director general de Trabajo, A. Miranda.

(Del "B. O. del E.", núm. 264, de fecha 27-9-46).

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación núm. 53 de artículos intervinidos que necesitan guía para su circulación:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular número 514, a continuación

se publica la relación de artículos intervinidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. Aceite de oliva (1).
2. Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra (1).

3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).
4. Aceitunas.

5. Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.
6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.

7. Azúcar (incluida la llamada "caramelo", procedente de importación).

8. Café.

9. Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

10. Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

11. Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, mijo, panizo, sorgo, escaña, maíz y trigo.

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada. (Se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

12. Chocolate familiar.

13. Fideos.

14. Frutas frescas, legumbres verdes y verduras.

Provincia de Almería:

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña Abta, Abrocena y Fiñana.—Nota número 274, de fecha 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Badajoz:

Frijoles verdes. (Nota de la oficina de Productos Vegetales de 11 de abril de 1946).

Provincia de Cáceres:

Intervenidas en los términos municipales de Corja y Miajadas.—Nota número 127, del 22 de enero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Huelva:

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartava, Gibrallón, Palos de la Frontera y Moguer. (Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946).

Provincia de Jaén:

Intervenidas en los términos

municipales de Jaén, Villar gordo y La Guardia.

Provincia de Murcia (excepto el albaricoque).

(Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 498, de 24 de abril de 1946 y 560 de 8-6-46).

Provincia de Salamanca:

Cerezas y ciruelas.

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguizuela de la Sierra y San Martín del Costañar. (Nota de la Dirección Técnica número 93, de 10-6-46).

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde. (Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y 25-9-44).

Provincia de Tarragona:

Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca.—T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nal.

Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Zaragoza:

Intervenido en la capital y barrio rurales, quedando en los demás términos en libertad.

Nota número 239, de 12 de septiembre de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Plátanos (Intervenida la circulación desde puerto de llegada a su destino).

Circular número 593, de 12 de septiembre de 1946 ("B. O. del E. 263").

15. Ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia, excepto el encájonado y trashumanté de las especies anteriores).

16. Harina de arroz.

17. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

18. Harina de patata.

19. Huevos (intervenidos so-

lamente en la provincia de Burgos y Soria).

20. Jabón común, neutro o industrial.

21. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados):

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 10 de agosto de 1946 ("B. O. del E." 224); Circular 587, de 17 de agosto de 1946 ("B. O. del E." 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944, y Nota Oficina de A. Generales, de 8 de enero de 1945 y 18 de agosto de 1946.

22. Leche fresca de vaca.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castañón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pindo y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Lazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

23. Leche fresca en general:

Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia.

24. Leche condensada.

25. Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas, yeza y yeros.

26. Leña (intervenida solamente en su circulación interpro-

vincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

27. Manteca de cabra, oveja y vaca.
28. Oleína.
29. Orujo graso.
30. Pan.
31. Pastas para sopa.
32. Patatas de consumo.
33. Piensos: Alfalfa y verde, henificada y su paja.

Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.

Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la molienda y mondaje, se obtengan en las fábricas de purés.

Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.

Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra y semilla de algodón (aplas para alimentación de ganado).

34. Piensos compuestos.
35. Productos del cerdo: Tocino y manfeca (fundida y en rama).

36. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).

37. Purés.

38. Quesos (cualquiera que sea su clase).

39. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).

40. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).

41. Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella, tostadas o sin tostar) de avellana, almendra y la semilla de algodón.

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

42. Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

43. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

44. Pieles (vacunas y equinas sin curtir).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

45. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

46. Burras y burros garañones.

47. Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastriada.

48. Hijaleta de gusano de seda.

49. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

50. Maderas: Nacionales o importadas en rollos escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).

51. Patata de siembra.

52. Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

53. Plantones de agríos (en número superior a diez).

54. Salmón (en época de pesca).

55. Semillas: de pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo pifiones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género *Quercus* (roble). La piña abierta de la especie de pinus pinaster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.

56. Turba.

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos

de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 246 de 2 de septiembre de 1946 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1946. — El Contador general, Rufino Beltrán.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 16 de la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 266) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la circular 540, de 15 de octubre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

(Del "B. O. del E." núm. 279, de fecha 6-10-46)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.431

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«La actual epizootia de viruela ovina reinante en esta provincia, los nuevos focos que de la misma se vienen presentando y la época avanzada en los aprovechamientos de verano, así como el encontrarse las ovejas en periodos iniciales y medios de gestación, obligan

a esta Dirección a dictar normas para la rápida yugulación de aquella enfermedad, en evitación de conflictos que, tanto de orden agrícola como de higiene ganadera, pudieran ocasionarse a finalizar el tiempo de aprovechamiento de rastrojeras y pastos de verano.

En su virtud, y de conformidad con lo determinado en la Ley y Reglamento para el Tratamiento Sanitario Obligatorio, se decreta el tratamiento profiláctico contra dicha enfermedad para todo el ganado lanar comprendido en la zona de inmunización de los actuales focos y en aquellos que pudieran presentarse.

Esta Dirección General, en su deseo de colaborar en esta campaña sanitaria, ha acordado ceder gratuitamente las dosis de vacuna necesarias para el tratamiento decretado, quedando obligados los propietarios a abonar tan sólo los derechos de aplicación de acuerdo con las tarifas de honorarios del Colegio de Veterinarios de esa provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 11 de octubre de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 4.368

HALLAZGOS.—Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Aniñón da cuenta de haber hallado en el camino que conduce desde Torralba de Ribota a la carretera de Soria, una cartera de cuero color avellana, en mediano uso, conteniendo 12 pesetas, la cual ha sido depositada en la Alcaldía de dicho pueblo de Torralba.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 11 de octubre de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 4.420

Pensión de jubilación

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 20 de septiembre pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vió el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tauste, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por D.^a Trinidad Murcia Novella, Comadrona de Asistencia Pública Domiciliaria de dicho Municipio, remitido a este Ministerio al objeto de verificar al prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que la interesada ha prestado servicios por espacio de 35 años en los Ayuntamientos de Belchite y Tauste, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 1.650 pesetas anuales, incluidos los quinquenios;

Considerando que el Ayuntamiento de Tauste, a la vista del expediente y te-

niendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del mencionado Reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.320 pesetas anuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, e en arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Belchite, 2,03 ptas., y Tauste, 107,07, cuyo total de 110 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Tauste, recaudando del de Belchite para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, la cantidad que le corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este Boletín para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago.

Zaragoza, 14 de octubre de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vechos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.252.—Quinto (Año 1947)

Expedientes de habilitación de crédito

4.143.—Boquiñeni

4.250.—Cetina

Expedientes de suplemento de crédito

4.250.—Cetina (Año 1946)

4.276.—Alagón

Listas cobradoras de urbana

4.245.—Pastriz (Año 1947)

4.274.—Aguarón (Año 1947)

4.288.—Grisé (Año 1947)

4.300.—Farasjués (Año 1947)

4.314.—Longares (Año 1947)

Matrícula industrial

4.245.—Pastriz (Año 1947)

4.246.—Tauste (Año 1947)

4.247.—Chodes (Año 1947)

4.253.—Quinto (Año 1947)

4.255.—Fuentes de Ebro (Año 1947)

4.257.—Ibdes (Año 1947)

4.258.—Alfajarín (Año 1947)

4.270.—Camarza (Año 1947)

4.271.—Mara (Año 1947)

4.272.—Ambel (Año 1947)

4.273.—Aniñón

4.274.—Aguarón (Año 1947)

4.277.—Orés (Año 1947)

4.282.—Vera de Moncayo (Año 1947)

4.284.—Castejón de las Armas (Año 1947)

4.286.—Botorrita (Año 1947)

4.287.—Rueda de Jaén (Año 1947)

4.296.—Biota (Año 1947)

4.297.—Bagüés (Año 1947)

4.299.—Nuévalos (Año 1947)

4.301.—Boija (Año 1947)

4.303.—Chiprana (Año 1947)

4.304.—Pisacque (Año 1947)

4.305.—Montón (Año 1947)

4.306.—Gallur (Año 1947)

4.308.—Urdúes-Pintano (Año 1947)

4.309.—Embíd de Ariza (Año 1947)

4.313.—Lumpiaque (Año 1947)

4.315.—Moneva (Año 1947)

4.316.—Plenas (Año 1947)

4.325.—Mezalocha (Año 1947)

Padrón de edificios y solares

4.273.—Aniñón (Año 1947)

4.279.—Gallur (Año 1947)

4.281.—Vera de Moncayo (Año 1947)

4.298.—Torrelapaja (Año 1947)

4.301.—Boija (Año 1947)

4.311.—Los Fayos (Año 1947)

Padrón de rústica

4.315.—Moneva (Año 1947)

Padrón de urbana

4.251.—Quinto (Año 1947)

4.258.—Alfajarín (Año 1947)

Padrón de vehículos con motor mecánico

4.245.—Pastriz (Año 1947)

4.246.—Tauste (Año 1947)

4.248.—Remolinos (Año 1947)

4.256.—Almunia de Doña Godina (Año 1947)

4.258.—Alfajarín (Año 1947)

4.272.—Ambel (Año 1947)

4.273.—Aniñón (Año 1947)

4.274.—Aguarón (Año 1947)

4.278.—Carenas (Año 1947)

4.285.—Castejón de las Armas (Año 1947)

4.299.—Nuévalos (Año 1947)

4.313.—Lumpiaque

Presupuesto municipal ordinario

4.255.—Fuentes de Ebro (Año 1947)

4.275.—Torrijo de la Cañada (Año 1947)

4.291.—Gelsa (Año 1947)

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario

4.126.—Bureta

Proyecto de presupuesto ordinario

4.180.—Las Cuerlas (Año 1947)

4.208.—Erla (Año 1947)

4.239.—Poquel de Ariza (Año 1947)

4.244.—Almonacid de la Cuba (Año 1947)

4.245.—Pastriz (Año 1947)

4.246.—Tauste (Año 1947)

4.249.—Luna (Año 1947)

4.258.—Alfajarín (Año 1947)

- 4.273.—Aniñón (Año 1947)
 4.275.—Torrijo de la Cañada (Año 1947)
 4.283.—Castrejón de las Armas (Año 1947)
 4.301.—Borja (Año 1947)
 4.308.—Undués Pintano

Reparto de rústica

- 4.307.—Fuendejalón
 4.312.—Osera de Ebro

Reparto de urbana

- 4.275.—Torrijo de la Cañada (Año 1947)

Reparto de rústica y pecuaria

- 4.199.—El Busto (Año 1947)
 4.273.—Aniñón (Año 1947)
 4.275.—Torrijo de la Cañada (Año 1947)
 4.279.—Gallur (Año 1947)
 4.280.—Vera de Moncayo (Año 1947)
 4.287.—Rueda de Jalón (Año 1947)
 4.288.—Grisén (Año 1947)
 4.289.—Bisimbre (Año 1947)
 4.296.—Biota
 4.298.—Torrelapaja (Año 1947)
 4.299.—Nuévalos (Año 1947)
 4.300.—Farasdués (Año 1947)
 4.301.—Borja (Año 1947)
 4.302.—Cervera de la Cañada (Año 1947)
 4.308.—Undués Pintano
 4.311.—Los Fayos (Año 1947)

Núm. 4.361

PERDIGUERA

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este Municipio, dotada con el sueldo anual de pesetas 3.285, más una tercera parte de lo que arroja el importe de las multas impuestas de las denuncias presentadas por el mismo, cobradas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, y para su provisión en propiedad se abre concurso por treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las instancias, formuladas de puño y letra de los interesados, se dirigirán a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación facultativa por el Médico titular de este Ayuntamiento, justificando hallarse útil para el desempeño del cargo.
- 3.º Certificación de antecedentes penales.
- 4.º Certificación de conducta, antecedentes políticos-sociales y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedida por la Alcaldía de su residencia.
- 5.º Cédula personal del ejercicio de 1942.
- 6.º Cuantos documentos crean oportunos para justificar sus méritos y condiciones especiales; y

7.º Regirán en este concurso las normas y orden de preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, y disposiciones posteriores complementarias, quedando los interesados obligados a sufrir el correspondiente examen de aptitud, y si no hubiese aspirantes de un turno preferente, pasarán los derechos al que le siga, y así sucesivamente hasta llegar a los individuos libres sin méritos de guerra.

Perdiguera, 9 de octubre de 1946.—
 El Alcalde, Máximo Gracia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo operatividad de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.323

TRISAN VIÑUALES (Joé-María), mayor de edad, del comercio y vecino de Zaragoza (General Franco, 10 y 12, 4.º derecha), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro de término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 376 de 1946, contra el mismo, sobre estafa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.367

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Francisco Besa Comín, de esta vecindad, representado por el Procurador Sr. Giménez, contra los también vecinos de esta ciudad D. Luis Domínguez Herrero y su esposa, doña María Gascón Navarro, en reclamación de 110.000 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos se ha acordado en ejecución de sentencia firme y para el pago de las responsabilidades

impuestas a mencionados demandados sacar a pública licitación por primera vez ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 12 de noviembre próximo, a las diez de su mañana, la siguiente

Finca urbana en el término de Miraflores, de esta ciudad, calle del Maestro Marquina, núm. 16, que se compone de una casa con dos plantas que miden 102 metros cuadrados, de un cubierto, de dos patios y un solar, todo lo cual mide 763 metros cuadrados con 40 decímetros, que linda: por derecha entrando, con fincas de herederos de Moncasi y Mariano Giménez, y por izquierda y espada, con herederos de Moncasi. Valorada dicha finca a efectos de subasta en la cantidad de 350.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate puede hacerse en calidad de ceder a un tercero; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los títulos de propiedad no han sido presentados, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido se encuentra de manifiesto en los autos y Secretaría de este Juzgado para quien desee examinarla.

Dado en Zaragoza a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Magistrado Juez, Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.322

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en el sumario núm. 378-1946, sobre hurto de ropas en la Pensión Maza, se cita al sujeto denunciado, que dió el nombre de José Luis Antón Anzúa, por ignorarse el actual paradero del mismo, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho motivo de este sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho. Zaragoza, nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.